



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 853-2013
HUAURA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución de folios setecientos cuarenta y uno, del tres de enero de dos mil trece, que declaró de oficio fundada la cuestión previa a favor de Noé Ramírez Durand y Heber Rivera Cajas, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; en consecuencia, declararon la nulidad de todo lo actuado en contra de los acusados. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Fiscal Superior, en su recurso formalizado de folios setecientos cincuenta y cinco, sostiene que: **i)** El Colegiado Superior incurrió en grave irregularidad al declarar fundada de oficio la cuestión previa a favor de los procesados, porque inobservó lo previsto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, referido a la individualización del imputado, así como interpretó erróneamente lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número siete-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, respecto a la cuestión previa e identificación de los procesados. **ii)** El hecho de que los imputados no aparezcan inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no significa que dichas personas no existan, y por tanto, que no sea posible impartirse las órdenes de captura, pues es deber de los operadores de justicia agotar los medios



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 853-2013
HUAURA

pertinentes, a fin de identificar plenamente a los encausados inmersos en la investigación judicial.

SEGUNDO. Conforme con los cargos formulados en la acusación fiscal de folios trescientos diez, se imputa a los procesados Noé Ramírez Durand y Heber Rivera Cajas la comisión del delito de tráfico ilícito de droga. Hechos ocurridos el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, cuando se intervino al imputado Esteban Trujillo Segura, y al realizar el registro domiciliario en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Los Rosales, lote trece, Huáscar, Canto Grande, se encontró una caja de fósforo con dos gramos de marihuana, al realizar las investigaciones se determinó que este, junto con los procesados Teófilo Ortiz Gutiérrez, Noé Ramírez Durand y Heber Rivera Cajas, adquirieron diez kilogramos de marihuana cada uno, por el monto de quince nuevos soles, la cual venderían al conocido como "Chito" en la ciudad de Lima. Sin embargo, posteriormente, algunos de los inculpados fueron intervenidos en la agencia San Martín, en Huacho, cuando pretendían viajar a la ciudad de Lima a vender la sustancia ilícita, tal como se advierte de las Actas de Registro Domiciliario de los procesados Tamariz Silva, de folios cincuenta y siete, y Ortiz Gutiérrez, de folios cincuenta y nueve, donde se consigna el hallazgo de trescientos gramos y nueve kilogramos de marihuana, respectivamente. Asimismo, con el Acta de Registro Domiciliario y comiso de droga del procesado Trujillo Segura, de folios treinta y ocho.



TERCERO. El auto que declaró fundada de oficio la cuestión previa a favor de los imputados, señaló que luego de realizar las diligencias necesarias para su identificación, no se pudo satisfacer los requisitos de procedibilidad que la Ley obliga, "[...] esto es la correcta identificación e individualización del presunto autor, requisito de procedibilidad formal necesaria para la validez de la acusación penal". Además, mencionó que los procesados no fueron identificados debidamente, al no contar con datos de identificación, ni características físicas de los acusados, que permitan dictar una orden de captura en su contra, desde que por imperio de la Ley de Homonimia, se requiere contar como mínimo con los nombres y apellidos completos, edad, sexo y características físicas, talla y contextura. Por lo que resultaría imposible, por ende, juzgar a quien no fue identificado y que es inexistente en el registro del RENIEC. También se invocó el Acuerdo Plenario número cero-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del treinta de octubre del dos mil seis; la resolución administrativa número cero ochenta y uno-dos mil cuatro-CE-PJ, del veintinueve de abril de dos mil cuatro; el artículo tres, de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento veintiuno, del dieciséis de diciembre de dos mil tres (Legislación de Homonimia); así como la disposición general cinco punto tres de la directiva número cero cero cero tres-dos mil cuatro-CE-PJ.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, las cuestiones previas se declaran procedentes, aún de oficio, cuando en la



acción penal no concurre algún requisito de procedibilidad. Por su parte, la doctrina estableció que este es aquel requisito especial y expresamente previsto por la Ley, que condiciona el ejercicio de la acción penal en ciertos presupuestos fácticos, pues es solo a partir de su verificación que el ilícito penal es perseguible. Por esto, contrariamente a lo sostenido por el Colegiado Superior, los encausados se encuentran debidamente individualizados, al conocerse sus nombres y apellidos, sumado a que se identificó con tales nombres a los procesados en el atestado policial; denuncia fiscal; auto de apertura de proceso; acusación; auto de enjuiciamiento; sentencia que condena a otros procesados, la que a su vez reservó el proceso en su contra; y en la resolución de folios cuatrocientos cincuenta y seis, que declaró consentida la sentencia en mención. Más aún, si el titular de la acción penal, en su dictamen de folios setecientos treinta y seis, señaló que conforme con el Acuerdo Plenario siete-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, para identificar a los acusados solo basta con señalar sus nombres y apellidos, lo que lo llevó a reproducir su acusación fiscal en todos los sentidos. Todo lo cual corrobora que se procesa a los imputados con sus nombres y apellidos completos; máxime si no obra en autos elemento de prueba alguno que determine su inexistencia.

QUINTO. Por otro lado, debe precisarse que los presupuestos para abrir instrucción, que establece el artículo setenta y siete, del Código de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra la individualización del presunto autor, no pueden entenderse como requisitos de procedibilidad, sino de admisibilidad, debido a que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 853-2013
HUAURA**

ante la carencia de estos presupuestos de admisibilidad, la legislación procesal prevé distintos mecanismos de defensa, tales como la excepción de naturaleza de acción en el caso de que el hecho denunciado no constituya delito o no sea justiciable penalmente; y si bien, de conformidad con la Ley veintisiete mil cuatrocientos once y la directiva número cero cero tres-dos mil cuatro-CE-PJ, en caso de aclaración solicitada por la autoridad policial, ante una orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional, que no contenga los datos de identificación del requerido, el operador jurídico deberá proceder a resolver de oficio el incidente como cuestión previa –de acuerdo con lo previsto por el artículo cuarto, del Código de Procedimientos Penales–; sin embargo, de haberse promovido tal aclaración por la Policía Nacional, sería sobre la vigencia de la orden de captura y no de la consecución de la causa que habría de incidir dicha cuestión previa.

Además, el señalado por el acuerdo plenario es claro, cuando expresa en su fundamento nueve que la ausencia de la inscripción de una persona en el RENIEC: "[...] no puede significar que se ha incumplido el requisito de individualización del imputado a los fines del procesamiento penal. La no inscripción de una persona ante el RENIEC es solo un dato indiciario que el juez debe tomar en cuenta para la valoración general del procesamiento penal –y, en su caso, para la orden judicial de detención y la consiguiente requisitoria–, pero no constituye prueba privilegiada que acredita, sin más, que se trata de un individuo incierto o no individualizado. Ello es tan cierto que el propio artículo 3, de la citada Ley, incorpora ese elemento: el Documento Nacional de Identidad, a cargo del RENIEC, como una exigencia no obligatoria

para la inscripción y ejecución de una requisitoria judicial"; por lo que resulta errado que la recurrida sostenga que su no identificación sobre la base de otros datos, demuestra que es una persona inexistente. En razón de lo cual, debe declararse nulo el auto que declaró de oficio fundada la cuestión previa a favor de los citados procesados y ordenarse a la Sala Penal Superior que continúe con el proceso según su Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la resolución de folios setecientos cuarenta y uno, del tres de enero de dos mil trece, que declaró de oficio fundada la cuestión previa a favor de Noé Ramírez Durand y Heber Rivera Cajas, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y declararon la nulidad de todo lo actuado a los acusados. Debiendo continuarse con el trámite de la causa conforme con su estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

HPT/lrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA